

## **DECRETO 2044**

(30 de septiembre de 1988)

**“ Por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga “**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades concebidas por la Ley 15 de 1959 y en desarrollo de los artículos 30, 32, y 39 de la Constitución Nacional y

#### **CONSIDERANDO**

Que es deber del Gobierno Nacional regular la industria del transporte terrestre público automotor de carga en todo el territorio de la Nación y fijar sus condiciones y requisitos.

Que el Decreto 1452 de 1987 en su artículo séptimo establece: “el servicio de transporte terrestre público automotor de carga se prestará a través de empresas, entendiéndose por estas las constituidas como empresas jurídicas, cuyo objeto principal será el acarreo de bienes.

Que algunos animales y productos de primera necesidad requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final.

#### **DECRETA**

Artículo 1.- el ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.
3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.
4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.

7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.

Artículo 2.- Serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, los propietarios de los vehículos que contraten directamente con los usuarios el transporte de animales y productos diferentes a los contemplados en el presente Decreto y a los que en el futuro autorice la Junta Directiva de Instituto Nacional del Transporte.

Artículo 3.- El procedimiento y competencia para establecer la violación o trasgresión de las anteriores normas y su respectiva sanción, será el mismo señalado en los artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto 1452 de 1987.

Artículo 4.- Las autoridades de Tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.E. a los 30 días de septiembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

Presidente de la República